

RESOLUCIÓN NO. **NO - 1329**
22 AGO. 2023

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero (001) Penal del Circuito de Turbaco- Bolívar, dentro de la Acción de Tutela No. 2023 00131, iniciada por Guillermo Enrique Torres Cueter En calidad del Alcalde Municipal de Turbaco- Bolívar, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que mediante resolución No. 1495 del 18 de octubre del 2022, esta Corporación impuso una sanción al Municipio de Turbaco, rezando así el acto Administrativo mencionado:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución 1083 del 24 de agosto de 2018, al Municipio de Turbaco, representado legalmente por el Dr. GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Municipio de Turbaco, representado legalmente por el Dr. Guillermo Enrique Torres Cueter sanción de multa de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$525.058.884, Equivalente aproximadamente a 13815,88 UVT "Por disposición del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022" pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, para el año 2022, tiene un valor de 38.004 UVT."

Debido a la sanción impuesta por esta Corporación, el Municipio de Turbaco, por medio de su Alcalde, el señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.858 de Turbaco, interponer Acción de Tutela en contra de esta Corporación, al considerar que su derecho al debido proceso fue vulnerado, en el siguiente contexto:

"1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los hechos de la presente acción pueden resumirse de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante, que: "La Corporación autónoma Regional del Dique -Cardique a través de Resolución No. 160 del 09 de febrero de 2017, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Turbaco- Bolívar por el incumplimiento en las obligaciones establecidas en las resoluciones No. 0905 de 2012, resolución 0696 de 2015 y Resolución No. 0163 de 2016."

Nº - 1329

Arguye el gestor, que: "A través de Resolución 1083 del 24 de agosto de 2018 la autoridad ambiental formuló pliego de cargos en contra del Municipio de Turbaco de la siguiente manera:

"Cargo único: incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2 de la Resolución No. 095 del 13 de agosto de 2012, Resolución No. 0696 del 8 de mayo de 2015 y Resolución No. 163 del 9 de febrero de 2016, que a continuación se desprende:

1.1 Actualizar el Plan de Gestión integral de Residuos Sólidos conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución Número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el plan de Desarrollo Municipal en un término de 45 días hábiles, infringiendo el artículo 2.3.2.2.5, 118 del Decreto 1076 de 2015.

1.2 Implementar todos los proyectos contemplados en el PGRIS, que a la fecha han debido ser ejecutados, entre ellos, los relacionados con el componente de aprovechamiento, implementar todas las acciones a que haya lugar que conlleven a mejorar la prestación de aseo; definir e implementar alternativas para el adecuado manejo de los residuos sólidos generados en el aseo.

1.3 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en los diferentes sitios de la cabecera municipal y zonas rurales y disponer de estos residuos en un relleno sanitario que tenga licencia ambiental infringiendo el artículo 79 de la CN y art. 2.3.2.3.5.15 t ss del Decreto 1077 de 2015".

Aduce el recurrente, que: "Así las cosas, existe vulneración en el debido proceso por parte de Cardique al no notificar, en debida forma las resoluciones anteriormente descritas, de conformidad con los preceptos indicados en los artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011, dicha vulneración roza incluso con los derechos de defensa y legalidad, puesto que al no ser notificado la Resolución que formula pliego de cargos, no se le permitió al ente territorial ejercer la defensa o los descargos pertinentes dentro del proceso administrativo sancionatorio; lo cual implica que el proceso sancionatorio se encuentra viciado de nulidad, situación que se puso en conocimiento ante la autoridad ambiental quien omitió la misma y confirmó la sanción impuesta al Municipio."

Expone el quejoso; que: "Ahora bien, dicho vicio de nulidad manifestado en el hecho anterior se originó desde el inicio del proceso sancionatorio; lo anterior debido a que la etapa de indagación preliminar tiene sus orígenes con la Resolución No. 779 del 27 de septiembre de 2004 y solo hasta 9 de febrero de 2017 se da inicio al mismo con la Resolución No. 160, omitiendo lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, que manifiesta un término para la etapa de indagación preliminar no superior a 6 meses, so pena del archivo del proceso, en consecuencia, la vulneración al debido proceso es aún más palpable cuando es claro que la autoridad ambiental no tienen en cuenta los términos indicados por la ley que reglamenta el proceso sancionatorio, actuando con un poder total y absoluto omitiendo cada uno de los vicios de los cuales se le puso en conocimiento y confirmando de igual forma la sanción al Municipio."

Indica el tutelante, que: "Continuando con el proceso sancionatorio la Corporación Autónoma del Canal del Dique (Cardique) expidió Resolución No. 1495 del 18 de octubre de 2022 a través del cual resolvió imponer sanción al Municipio de Turbaco -Bolívar de la siguiente manera:

Nº - 1329

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución 1083 del 24 de agosto de 2018, al Municipio de Turbaco, representado legalmente por el Dr. GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al Municipio de Turbaco, representado legalmente por el Dr. Guillermo Enrique Torres Cueter sanción de multa de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$525.058.884, Equivalente aproximadamente a 13815,88 UVT. “Por disposición del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, “Plan Nacional Desarrollo 2018-2022” pacto por Colombia, pacto por la equidad”, el cálculo se debe hacer en UVT, para el año 2022, tiene un valor de 38.004 UVT.”

Señala el demandante, que: “La Resolución No. 1495 del 18 de octubre de 2022 manifiesta en su parte motiva lo siguiente:

“La corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Resolución 1083 del 24 de agosto de 2018, formuló pliego de cargos en contra del Municipio de Turbaco, representado legalmente por el señor Víctor Julio Alcalá o quien haga sus veces...

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante auto 0606 del 19 de diciembre de 2018 corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionador ambiental que se surte en contra del Municipio de Turbaco Departamento de Bolívar.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante auto 0205 del 09 de mayo de 2019, se declaró surtida la etapa de alegatos dentro del proceso sancionador ambiental que se surte en contra del Municipio de Turbaco Departamento de Bolívar.”

Expresó el libelista, que: “Con fundamento en lo anterior queda en evidencia que el proceso sancionatorio que inició Cardique en contra del Municipio de Turbaco- Bolívar culminó su etapa de alegatos con auto 0205 del 09 de mayo de 2019 y solo hasta el 18 de octubre de 2022 esta autoridad ambiental expidió resolución de sanción declarando la responsabilidad al Municipio de Turbaco -Bolívar, es decir, 3 años después de haberse culminado la etapa de alegatos de conclusión, lo que claramente es una vulneración al debido proceso administrativo con fundamento en lo indicado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.”

Esboza el recurrente, que: “Ante la Resolución No. 1495 del 18 de octubre de 2022 el ente territorial presentó recurso de reposición dentro del término legal, en el cual se radicó un informe detallado de los avances que ha realizado el Municipio de Turbaco en materia ambiental frente al cargo único formulado a través de Resolución 1083 del 24 de agosto de 2018 y se indicó además vicios en el procedimiento sancionatorio.

A. Inexistencia de oportunidad para ejercer derecho de defensa.

Situación en la que se resalta que no existe constancia de que las resoluciones No. 0905 del 13 de agosto de 2012, No. 696 del 8 de mayo de 2015, No. 163 del 09 de febrero de 2016 y 1083 del 24 de agosto de 2018 hayan sido notificadas formalmente.

B. Proceso sancionatorio no ajustado a la ley 1333 de 2009.

Situación en el que se manifestó que la etapa de indagación preliminar fue iniciada por Cardique desde el 27 de septiembre de 2002, la cual se origina a través de la Resolución 779 de la misma fecha en el que se requiere al Municipio para que se dé cumplimiento a la Gestión de Residuos sólidos, mientras que no fue sino hasta la expedición de la Resolución No. 160 del 09 de febrero de 2017 que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, es



decir, aproximadamente 15 años después, lo que vulnera lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009."

Arguye el promotor, que: "Frente al anterior recurso de Reposición la autoridad ambiental profirió Resolución No. 0463 del 29 de marzo de 2023 confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1495 del 18 de octubre de 2022, muy a pesar de que en su parte motiva resalta los avances que ha tenido el Municipio de Turbaco en materia ambiental y en el que no se realiza un análisis de fondo de los vicios de procedimiento alegados en el Recurso de reposición."

Aduce el accionante, que: "Mediante el oficio 1217 se me comunicó citación para notificación personal del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva seguida en contra del Municipio de Turbaco, el cual cursa en la entidad accionada bajo el radicado 064 de 2023."

Indica el extremo demandante, que: "Existe un peligro inminente para el municipio de Turbaco y en consecuencia para sus habitantes, como consecuencia del proceso ejecutivo mencionado en el numeral anterior, toda vez en el mismo, eventualmente se practicarán medidas cautelares que afectarían la eficiente prestación de servicio de la administración"

Que una vez analizados los argumentos y pretensiones de la tutela interpuesta por el Municipio de Turbaco a través de su representante Legal señor alcalde Municipal GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, decidió en primera instancia lo siguiente:

El fallador de primera instancia decide declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, teniendo como fundamento que: "(...) De lo expuesto, evidencia esta falladora que, si bien se alegó por parte del accionante MUNICIPIO DE TURBACO una violación directa a su derecho fundamental al debido proceso, no es menos cierto que no se allegó prueba si quiera sumaria de la ocurrencia de un perjuicio irremediable por la acción cometida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), razón por la cual, no se puede pretender vaciar de competencia la Jurisdicción contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos, lo cual conlleva consecuentemente a la declaratoria de improcedencia del amparo deprecado, por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)"

Como consecuencia de lo anterior, señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO impugnó la decisión calendarada de 13 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR, a través de la cual, dispuso declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Que en fallo de segunda instancia, calendarado de 30 de junio de 2023, el Juzgado Primero (001) Penal del Circuito de Turbaco (Bol.), consideró lo siguiente:

"7. TESIS DEL DESPACHO.

De la revisión exhaustiva del plenario digital, atendiendo a las circunstancias fácticas expuestas por el tutelante de cara a las actuaciones impartidas por la entidad aquí convocada, considera el Despacho que el resguardo constitucional de primera instancia proferido por el



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR debe ser revocado, ello, como quiera que no se hizo un estudio minucioso de las particularidades que rodean el presente litigio; aunado al hecho, que se configuran los requisitos para la procedencia excepcional de la acción constitucional, tal y como se expondrán a lo largo del desarrollo que efectuará esta Casa Judicial."

Que la tesis del Juzgado Primero (001) Penal del Circuito de Turbaco (Bol.), fue desarrollada en el siguiente sentido:

5. CASO CONCRETO.

Una vez tuvo conocimiento el accionante de la decisión adoptada por el **Ad-quo**, encontrándose dentro del término para tal fin, procedió a interponer el recurso de impugnación que ahora llama nuestra atención, el cual funda bajo el argumento, de que el **Ad-quo** no efectuó un análisis de las circunstancias que rodean el presente litigio, es decir, no hizo un estudio minucioso que abarcara el estudio exhaustivo de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra actos administrativos, argumentando que si existen pruebas sumarias que demuestran la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que se deriva de la vulneración al mandato constitucional del **Debido Proceso**, el cual no fue estudiado de fondo por la primera instancia; por lo que, solicita se revoque la decisión del **13 de Junio de 2023**.

Se tiene entonces, que los motivos que conllevaron al señor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO** a ejercer el presente mecanismo constitucional, tiene su auge en el proceso sancionatorio ambiental que impartió la convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE** contra el **MUNICIPIO DE TURBACO** mediante la Resolución Nro.: **160 del 9 de Febrero de 2017** por el incumplimiento sistemático a las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nros.: **0905 de 2012, 0696 de 2015 y 0163 de 2016**; lo que conllevó a que la entidad aquí accionada mediante la Resolución Nro.: **1083 del 24 de Agosto de 2018** formulará pliego de cargos, lo cual, una vez se surtieron las etapas propias del proceso sancionatorio ambiental regulado en la **Ley 1333 de 2009**, finalizó con la promulgación de la Resolución Nro.: **1495 del 18 de Octubre de 2022** que declaró responsable de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE TURBACO** hoy representado legalmente por su alcalde **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER** promotor del presente amparo.

Del mencionado proceso sancionatorio, se aprecia que el hoy promotor constitucional, alega presuntas irregularidades en las que se incurrieron desde el inicio, puesto que, la etapa de indagación preliminar tiene sus orígenes con la Resolución No. **779 del 27 de Septiembre de 2004** y solo hasta **9 de Febrero de 2017** se da inicio al mismo con la Resolución No. **160**, omitiendo lo establecido en el Artículo **17 de la Ley 1333 de 2009**, que manifiesta un término para la etapa de indagación preliminar no superior a **6 meses**, so pena, del archivo del proceso; afirmación que la accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE** al rendir el informe en primera instancia desvirtuó, alegando que el proceso sancionatorio se ejecutó con total apego a las normas prescritas en la **Ley 1333 de 2009**, que desencadenó del incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nros.: **0905 de 2012, 0696 de 2015 y 0163 de 2016** referentes a la actualización, modificación, ajuste e implementación del **Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS**, situación que se prolongó en el tiempo desde el año **2012**.

Ahora bien, el Despacho se permite recordar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional creado como un instituto preferencial y sumario que permite a cualquier

Nº - 1329

persona acudir ante el Juez constitucional, por sí misma o por quien actúe a su nombre, en busca de protección eficaz y urgente, cuando vea amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad o particulares, en casos previstos en el **Decreto 2591 de 1991**. Así mismo, el **Artículo 86 de la Constitución Nacional** condiciona su ejercicio a que el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que la tutela sea utilizada, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es lo que se ha entendido como el carácter subsidiario de la acción de tutela, esto es, que su finalidad no es la de reemplazar el ordenamiento jurídico preexistente, ni sustituir los trámites necesarios consagrados en disposiciones legales, que a su vez constituyen desarrollo del **Artículo 29 de la Constitución Nacional**, sino suplir un vacío ocasionado por ausencia de reglamentación. De no existir la acción de tutela el derecho fundamental quedaría desprotegido.

Por ende, de acuerdo a lo revelado en este trámite, el Despacho se adentrará a verificar si la accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE** vulnera el derecho fundamental al **Débito Proceso** alegado por el señor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO** en el marco del proceso sancionatorio ambiental seguido contra el ente territorial. Sin embargo, previo a ello, se analizará si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia.

Sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretenden controvertir actos administrativos, la **Corte Constitucional en Sentencia T 260 de 2018** señaló: "La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. [...]"

Posteriormente, el **Máximo Tribunal Constitucional** estableció que: "En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salva que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la **Jurisdicción Contencioso Administrativa** (artículos 7 y 8 del **Decreto 2591 de 1991**).[66]"

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas

Nº - 1329

freñte a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Concretamente, respecto a la procedencia de la acción contra actos administrativos de carácter particular, como en nuestro caso, cuyos efectos recaen únicamente sobre el Municipio de Turbaco Bolívar, la Corte Constitucional en Sentencia T-161 de 2017 señaló: "En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Como vemos, el tutelante a simple vista cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la Resolución Nro.: 1495 del 8 de Octubre de 2022 que declaró responsable de los cargos formulados al MUNICIPIO DE TURBACO; sin embargo, el Despacho considera, que en estos momentos la tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar las prerrogativas superiores alegadas, atendiendo a las particularidades especiales que rodean el presente asunto, el eventual perjuicio que podría desencadenar la aplicación de medidas cautelares sobre las cuentas del ente territorial a causa de la sanción impuesta derivada del proceso sancionatorio ambiental, cuyo monto asciende a \$525.058.884 por la puesta en marcha del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva seguido por la entidad aquí accionada y, en el que ya se libró el mandamiento de pago, por ende, en estos momentos se torna ineficaz el ejercicio de la acción contenciosa cuyos efectos se obtendrían de manera tardía lo que permitiría la consumación de un perjuicio irremediable.

Debe dejarse por sentado, que respecto a la afirmación del tutelante consistente en la falta de notificación de las resoluciones expedidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE en el marco del proceso sancionatorio ambiental, carecen de veracidad, puesto que, al revisar los documentos anexos por parte de la accionada en el informe rendido en primera instancia, se aprecia que las decisiones que se adoptaron durante el curso del proceso sancionatorio, tales como la indagación preliminar, el inicio del proceso, la formulación del pliego de cargos, fueron debidamente notificadas al MUNICIPIO DE TURBACO, unas a través de edictos, avisa que incluso cuentan con sellos de recibido de la misma alcaldía municipal, por tanto el Despacho no ahondara sobre este aspecto.

Por otro lado, respecto al no cumplimiento de los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 entre una actuación y otra en el marco del proceso sancionatorio ambiental, si bien observa este Despacho que efectivamente la encartada no cumplió con dichos términos para poner en marcha una actuación y luego otra, no puede echarse de menos, que todas estas actuaciones fueron efectivamente puestas en conocimiento del MUNICIPIO DE TURBACO, por tanto, al estar enterados, debieron en su momento oportuno manifestarse al respecto, a través de los medios correspondientes ante la autoridad ambiental, lo cual no hicieron, pues, optaron por guardar silencio absoluto de la iniciación del proceso sancionatorio y sus

Nº - 1329

presuntas irregularidades cuya nulidad absoluta pretenden en este momento sea declarada, a lo que no accederá tampoco esta Casa Judicial.

No obstante, y al margen de lo expuesto en líneas que anteceden, para esta Casa Judicial resulta crucial detenerse en las previsiones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en los documentos aportados como medio de pruebas por el accionante, en los argumentos que tuvo la accionada autoridad ambiental para imponer las sanciones al MUNICIPIO DE TURBACO y reiterarlas en la Resolución Nro.: 0463 del 29 de Marzo de 2023 mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el hoy promotor.

Fíjese entonces, que el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 señala lo siguiente: "Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."; sobre este punto, aprecia el Despacho luego de revisar de forma exhaustiva toda la documentación aportada en el plenario digital contentiva del epígrafe de la referencia, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE no se detuvo a realizar en la Resolución Nro.: 1495 del 18 de Octubre de 2022 que impuso la sanción, un análisis juicioso y minucioso del momento en que se presentaron los hechos u omisiones generadores de la infracción ahora endilgada al ente territorial, ello, teniendo en cuenta, que las mismas datan como bien esta reconocido en el trámite sancionatorio, de administraciones municipales anteriores a la actual regentada por el señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER; esto a fin de establecer si la acción se encuentra caducada o no, teniendo en cuenta que la indagación señalada en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que señala: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."; la misma data desde la Resolución No. 779 del 27 de septiembre de 2004 y, tan solo hasta el año 2017 con la expedición de la Resolución Nro.: 160 del 9 de febrero de 2017 se da inicio al proceso sancionatorio ambiental de manera formal.

Mírese, además, que el mismo Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 que establece la caducidad de la acción, señala lo siguiente: "(...) Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."; es decir, dicha norma prevé omisiones sucesivas, cuyo término se entiende como algo que sucede o viene inmediatamente detrás de otra cosa, de lo cual, tampoco la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE efectuó un

estudio objetivo y ponderado, de cara a que al momento de dictar la Resolución Nro.: 1495 del 18 de octubre de 2022 que impuso la sanción, así, como también la Resolución Nro.: 0463 del 29 de Marzo de 2023 mediante la cual resolvió el recurso de reposición, se reconoce de forma palmaria el compromiso y arduo trabajo avanzado que ha venido desarrollando la actual administración del MUNICIPIO DE TURBACO desde que asumió la riendas del ente territorial; actividades que se encuentra demostradas con registro fotográficos, de labores de

Nº - 1329

limpieza y conservación de arroyos naturales, talleres realizados en diferentes centros educativos y comunidades del MUNICIPIO DE TURBACO, de la cual, se desprende igualmente, la inclusión de la hoy accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE a dichas actividades siendo representada por una funcionaria de la misma entidad, más exactamente, la señora LUISA FERNANDA FUENTES CASTILLO quien fue delegada por el director de dicha entidad, el señor ANGELO BACCI HERNANDEZ; dando eventualmente la ejecución de todas estas actividades, a que no persistan omisiones sucesivas como lo señala el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, de las normas que regulan el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS; labores que no pueden dejarse de lado, contaron igualmente con el acompañamiento de la empresa AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P, quien mostro sus intenciones de hacer parte del equipo técnico para la revisión y actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS, cuyo acompañamiento fue avalado por parte del ente territorial mediante la expedición del Decreto Nro.: 047 del 27 de Abril de 2022 y la Resolución Nro.: 210 del 17 de Mayo de 2022 a través de las cuales se incluyó a dicha empresa como miembro del grupo coordinador para que siguiera acompañando las mesas de revisión y actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS.

En efecto, todas estas actuaciones ejecutadas por el municipio bajo la directriz de la actual administración, para el Despacho muestra el real compromiso que se tiene para darle cabal cumplimiento a las normas que reglamentan el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS, a lo cual, como ha revelado este Despacho, la autoridad ambiental no le dio el valor probatorio correspondiente al momento de proferir la Resolución Nro.: 1495 del 18 de Octubre de 2022 que impuso la sanción, pues, no efectuó se insiste, un análisis verdaderamente objetivo y ponderado, paralelo a lo que en su momento fue un incumplimiento sistemático de las normas del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS por anteriores administraciones a lo que hoy por hoy se ha llevado a cabo por parte de la administración del señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO que ha contado con la vigilancia y participación de la misma autoridad ambiental y de la empresa AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P; pues, si bien puede que no se haya logrado aún un cumplimiento riguroso, cabal y perfecto de las normas del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS, tampoco puede restársele el real compromiso que al respecto ha tenido el MUNICIPIO DE TURBACO en avanzar sobre el tema ambiental de residuos sólidos, lo que se reitera, merece un análisis y estudio minucioso, ponderado y objetivo.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente providencia, este Despacho Judicial **REVOCARA** la sentencia de calenda 13 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE. En consecuencia, se **DEJARÁ** sin efectos la Resolución Nro.: 1495 del 18 de Octubre de 2022 mediante la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE declaro responsable de los cargos formulados al MUNICIPIO DE TURBACO hoy representado legalmente por su alcalde GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER, así como la Resolución Nro.: 0463 del 29 de Marzo de 2023 mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, y por ende el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva que actualmente impulsa la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE contra el MUNICIPIO DE TURBACO dentro del cual ya se libró mandamiento de pago.



Además, se ordenará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE** que dentro de los **Treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo acto administrativo en el que resuelva el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el **MUNICIPIO DE TURBACO**, teniendo en cuenta todo lo dispuesto en esta sentencia."

3. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL.

Conforme a las anteriores consideraciones, el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero (001) Penal del Circuito de Turbaco- Bolívar, ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de calenda 13 de junio de 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE**, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la **Resolución Nro.: 1495 del 18 de Octubre de 2022** mediante la cual la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE** declaró responsable de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE TURBACO** hoy representado legalmente por su alcalde, **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER**, así como la **Resolución Nro.: 0463 del 29 de Marzo de 2023** mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, y por ende el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva que actualmente impulsa la accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE** contra el **MUNICIPIO DE TURBACO** dentro del cual ya se libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE** que dentro de los **Treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo acto administrativo en el que resuelva el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el **MUNICIPIO DE TURBACO**, teniendo en cuenta todo lo dispuesto en esta sentencia."

En tal virtud, siendo respetuosa esta Corporación de las decisiones judiciales así no se compartan y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, que establece la obligatoriedad de dar cumplimiento sin reparos a los fallos de jueces de tutela la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, procede por medio del presente acto administrativo a emitir la decisión que corresponde dentro del proceso sancionatorio ambiental SA 11709-3, adelantado contra el municipio de Turbaco- Bolívar.

Que para tal efecto es necesario mencionar que el debido proceso consagrado en forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta notificación de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales.

Respecto a lo anterior, para la Corporación Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, prevalecerá el respeto del derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que estableció el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una **actuación judicial** o

Nº - 1329

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹ (Negrillas fuera de texto)

Iguálmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

(...)Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitradas por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...²

Ahora bien, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso³. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso. (...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.⁴

¹ Sentencia 0-960-2010. Corte Constitucional, Magistrado Ponente; GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Sentencia C-089-2011. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS-SILVA

³ ibídem.

Nº - 1329

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 consagra que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

Que a su turno el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debido a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que mediante fallo de segunda instancia de 30 de julio de 2023, mediante radicado No. 13-836-31-04-001-2023-00131-00, el **JUZGADO PRIMERO (001) PENAL DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOL.)**, amparó el derecho al debido proceso del municipio de Turbaco, esta Corporación procede a fallar sin responsabilidad ambiental el proceso sancionatorio No. SA 11709-3, teniendo en cuenta que el derecho fundamental tutelado por el despacho judicial hace parte integral del derecho administrativo sancionador.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, respetando y acatando la decisión de segunda instancia del Juzgado Primero (001) Penal del Circuito de Turbaco- Bolívar

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar sin responsabilidad ambiental contra el Municipio de Turbaco Bolívar, acatando lo expuesto en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO (001) PENAL DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOL.)**, de fecha 30 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.858 en calidad de Alcalde Municipal de Turbaco y como Accionante, al correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Una vez firme el presente acto administrativo, archívese el expediente sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Juzgado Primero (001) Penal del Circuito de Turbaco- Bolívar, al correo electrónico: 01pctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nº - 1329

y la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co


ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad y de los requerimientos en materia ambiental que se efectúen por parte de esta Corporación, así como las demás actuaciones en materia sancionatoria ambiental que se puedan originar, como consecuencia del incumplimiento de dicha normatividad y requerimientos.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

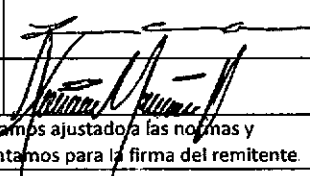
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 ABO. 2023



ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera & Ponçe Abogados Juan Claudio Arenas Ponçe - Representante Legal	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			